

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1 *DECRETO 837/1984, de 26 de Diciembre, sobre convocatoria de ayudas a Corporaciones Locales para el mantenimiento de servicios sociales de base.*

El artículo 29.7 del Estatuto atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de servicio y asistencia sociales, habiéndose producido la transferencia de funciones y servicios en virtud del Real Decreto 251/1982, de 15 de Enero y Real Decreto 1947/1984 de 26 de Septiembre.

A la vista de los estudios sobre la situación social en Canarias y la información recabada a través de los servicios de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se considera la conveniencia de fomentar la creación de servicios sociales que realicen a través de las Corporaciones Locales una acción social y de asistencia a personas y grupos que padezcan cualquier tipo de marginación social de acuerdo con las necesidades de cada sector territorial y con el asesoramiento y la asistencia técnica de la Dirección General de Bienestar Social de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

A fin de posibilitar la ejecución del programa, la Ley 1/84, de 14 de Noviembre autoriza la incorporación de los créditos a los Programas de Asistencia Social.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación en su reunión del día 26 de Diciembre de 1984,

D I S P O N G O

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1°.— Se convoca la concesión de ayudas a fondo perdido a las Corporaciones Locales para contribuir a los gastos de creación de servicios sociales de base.

Artículo 2°.— Los servicios sociales tendrán como función general la atención de toda la problemática social de su área de responsabilidad y específicamente la atención a la infancia y la juventud, tercera edad, minusválidos, marginados y drogadictos.

Artículo 3°.— 1. Tendrán preferencia en la obtención de las ayudas las Corporaciones Locales que se mancomunen o establezcan formas de colaboración para la creación y mantenimiento de servicios sociales comunes, de forma que estos tengan un ámbito de actuación supramunicipal.

2. Gozarán igualmente de preferencia las solicitudes de subvención para la creación de servicios sociales en Municipios que sean cabeza o centro de comarca natural o que por su zona de influencia o número de habitantes precisen el mantenimiento de servicios sociales.

CAPITULO II

Características y destino de la subvención

Artículo 4°.— La subvención no podrá ser superior al 75% del importe previsto para el mantenimiento del servicio.

Artículo 5°.— El importe de la subvención habrá de destinarse a la contratación de profesionales del área social y a los gastos de mantenimiento del servicio.

Artículo 6°.— La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a través de su Dirección General de Bienestar Social prestará el asesoramiento y asistencia técnica necesarias a los servicios que se creen, cuidando especialmente, la formación continuada de los profesionales adscritos a dichos servicios.

La Dirección General de Bienestar Social podrá solicitar a los referidos servicios la remisión de los informes, estudios de necesidades, datos estadísticos y cualquier otra petición que entre dentro de sus funciones.

CAPITULO III

Solicitudes y su tramitación

Artículo 7°.— 1. Las instancias solicitando la subvención habrán de presentarse en las Direcciones Territoriales de Servicios Sociales, en el plazo de los dos meses siguientes a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

— Solicitud suscrita por el Presidente o Alcalde de la Corporación.

— Acuerdo Plenario aprobatorio de la solicitud especificando el servicio social que se pretende crear y presupuesto del mismo.

— Memoria justificativa del servicio desde el punto de vista social y económico.

Artículo 8°.— Las solicitudes serán tramitadas e informadas por las Direcciones Territoriales de Servicios Sociales, quienes podrán recabar la documentación acreditativa que estimen oportuno.

Artículo 9°.— Las solicitudes serán resueltas por el Director General de Bienestar Social.

CAPITULO IV

Renovación

Artículo 10°.— Las solicitudes de renovación de ayuda para el mantenimiento de los Centros que se creen en virtud de las ayudas previstas en el presente Decreto, tendrán preferencia sobre las de nueva adjudicación, en la convocatoria de ayudas que se realicen.

Artículo 11°.— A los efectos de la renovación de estas ayudas será suficiente con la presentación de acuerdo del Pleno Municipal señalando que no ha habido modificación en las condiciones y forma de prestar el servicio respecto a la solicitud anterior y acompañando el presupuesto correspondiente.

CAPITULO V

Incumplimiento

Artículo 12°.— El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las condiciones, así como la duplicidad en

la percepción de ayudas para el mismo fin con cargo a créditos de Administraciones Públicas constituirá causa determinante de la revocación de la ayuda y su correspondiente reintegro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a dictar las ordenes que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiseis de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,
Aiberto Guanche Marrero.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias.

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTE

2 *DECRETO 830/1984, de 26 de Diciembre, por el que se dispone, el cese, a petición propia de Don Pedro Villar Bueno como Director Territorial de Turismo de Las Palmas.*

A propuesta de la Consejera de Turismo y Transportes, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 26 de Diciembre de 1984,

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de Don

Pedro Villar Bueno, como Director Territorial de Turismo en Las Palmas, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiseis de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

LA CONSEJERA DE TURISMO Y
TRANSPORTES,
M^a Dolores Palliser Díaz.

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

3 *REAL DECRETO LEY 14/1984, de 19 de Diciembre, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las Islas Canarias.*

La Ley 47/1980, de 1 de Octubre, resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto Ley 2/1980,

de 11 de Enero, estableció una exacción reguladora de los precios de las gasolinas de automoción exigible en Canarias, Ceuta y Melilla, configurándola como un tributo estatal de naturaleza parafiscal destinada a la financiación de las Corporaciones Locales.

En su desarrollo, el Real Decreto 1752/1980, de 31 de Julio, dictaba normas para la gestión de dicha exacción reguladora de precios y fijaba su cuantía absoluta.

El artículo 24 de la Ley 44/1981, de 26 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, dispuso que, a partir de 1982, los Ayuntamientos participarán en el 7 por 100 de la recaudación líquida que el Estado obtenga, por los conceptos tributarios que no sean susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, sustituyendo esta participación a todas las compensaciones y participaciones existentes, excepto la que venían percibiendo los municipios mineros, en las circunstancias que expresa.

En el artículo 25 se determinaba que la mencionada participación del 7 por 100 se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, consignando, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de Julio, sobre régimen económico - fiscal de Canarias, que los Ayuntamientos canarios participarán en dicho Fondo en la proporción que reglamentariamente se determine.

A la vista de estos preceptos, habida cuenta del nuevo régimen de participación de los Ayuntamientos en los ingresos del Estado, se estimó conveniente derogar la referida exacción sobre el precio de las gasolinas en los territorios mencionados de Canarias, Ceuta y Melilla, lo que tuvo lugar a través del Real Decreto - Ley 1/1983, de 9 de Febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), si bien en el caso canario y a la vista de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, se requirió la previa conformidad del Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria a la supresión contenida en la norma.

Posteriormente, sin embargo, se interpuso recurso de inconstitucionalidad por el Parlamento de Canarias con fecha de 7 de Mayo de 1983, basándose en el quebrantamiento por la citada norma del texto constitucional, en su disposición adicional tercera, y del Estatuto de Autonomía para Canarias en su artículo 45, y entendiéndose de la exclusiva legitimación del propio Parlamento autónomo en relación con cualquier proyecto de disposición que afecte o modifique el especial régimen económico fiscal del archipiélago.

Estimado el recurso por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de Marzo de 1984, y declarada por tanto, la inconstitucionalidad del Real Decreto - Ley 1/1983, de 9 de Febrero, en todo lo que se refiere a las Islas Canarias, con la consiguiente anulación del mismo, se hace necesario la promulgación urgente de una nueva disposición a través de la cual se derogue en las islas la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción, una vez observado el trámite oportuno ante el Parlamento canario, lo que ha tenido lugar en la sesión celebrada por el Pleno de la Cámara el día 24 de Octubre de 1984.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de Diciembre de 1984, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO

Artículo único.- Queda derogada la exacción reguladora de precios sobre las gasolinas de automoción, establecida por la Ley 47/1980, de 1 de Octubre, en el ámbito territorial de Canarias.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo sus efectos con alcance retroactivo desde el día 11 de Febrero de 1983.

Dado en Madrid, a 19 de Diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Felipe González Márquez.